

Juicio No. 15281-2021-00329

**JUEZ PONENTE: VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, jueves 10 de junio del 2021, las 14h12.

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales: Dra. Mercedes Almeida Villacrés; Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi; y, Dr. Álvaro Vivanco Gallardo (Ponente), nos corresponde conocer y resolver la acción de protección signada con el numero-2021-00329, que sigue el señor JUAN WILFRIDO ORELLANA GUANO, Gerente de la Cooperativa de Taxis ^a FLOR CANELA^o, de la ciudad de Tena, en contra del GAD Municipal de Tena, cuyo accionante ha presentado el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Dr. Luis Eduardo Mendoza Chávez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, quien en la parte resolutive expresa:

^a (...)° De lo expuesto en líneas anteriores, se puede concluir que, del acto impugnado por el Accionante, no ha provocado vulneración alguna a derechos constitucionales y mucho menos al derecho de igual formal, material y no discriminación, alegado por el Accionante. Y por último, el acto impugnado ha llevado a realizar un análisis de estricta legalidad, siendo ajeno al ámbito constitucional, ya que tiene su vía legal correspondiente para que pueda ser alegado o impugnado. NOVENO. - DECISIÓN JUDICIAL. -De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a la normativa pertinente y a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVO: 9.1.- NEGAR la acción de protección propuesta por el ACCIONANTE, por IMPROCEDENTE, conforme lo establece el art. 42 numeral 1, 3 y 4 de la LOGJCC.9.2.- Se dispone que, por Secretaría, se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.9.3.- Notifíquese y cúmplase (...)°.

Radicada la competencia en este Tribunal de la Única Sala, nos corresponde, conocer y resolver, el recurso de apelación, por el mérito de los autos, para cuyo efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA. - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador¹, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC)², la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO.

Del texto de la acción de protección propuesta se obtiene lo siguiente:

a (...) ii.- La descripción de la acción o la de la autoridad pública que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho; El acto ilegítimo demandado, es el oficio nro. 024-DMT-GADMT-2014, de fecha Tena, 19 de diciembre del 2014, suscrito por el Prof. Klever

¹ CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 178.2.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: (...)2. Las cortes provinciales de justicia (...).

² LOGJ y CC.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

³ *Ibidem*.- Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Stanislao Ron, Alcalde del Cantón Tena, que otorgó 11 cupos a la Compañía de Trans de Taxi "FLORCANELA S.A.". II.- Fundamentos de hecho.- El 04 de diciembre del 2014 mediante oficio suscrito por el señor Juan Orellana, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA antes mencionada, expone lo siguiente: "3.- Por lo anteriormente mencionado solicito muy comedidamente se tramite la concesión de al menos veinte cupos adicionales para nuestra flota vehicular, petición que la hago considerando que la competencia!4° Me contestaron con el oficio No. 024-DMT-GADMT-2014, de fecha Tena, 19 de diciembre del 2014, que dice: "dando contestación al Oficio ingresado con Guía No. G5124 de fecha 04-12-2014; Por lo expuesto se procede a autorizar la creación de once cupos adicionales para la cooperativa Flor Canela. Con fecha 18 de septiembre del 2015 presento un escrito pidiendo continuación del trámite, esto es que se disponga la REVISIÓN DE LA FLOTA VEHICULAR, de lo cual tampoco he tenido respuesta. Con fecha de recepción 6 de octubre del 2015, dirigí un oficio al departamento del Director Municipal de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal del Tena en el mismo REITERÉ MI SOLICITUD QUE SE LLEVE A CABO LA REVISIÓN DE LA FLOTA VEHICULAR. Del Informe Técnico No. 11-GADMT-DMTTTSV-2017, Estudio de Necesidades de la ciudad de Tena para el transporte de Taxis Convencional y Ejecutivo; plasma los oficios que recibió del GAD Municipal de Tena de las diferentes operadoras solicitando cupos; entre ellos se encuentra la compañía de taxis "Florcanela S.A." y la compañía "Vencedores de Napo" S.A., quienes fueron favorecidos con este Estudio y nosotros DISCRIMINADOS. La Resolución Administrativa No. 35-GADMT-DPS-2017, CONCESIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES "VENCEDORES NAPO S.A." emitida suscrita por el Prof. Klever Estanislao Ron, Alcalde del Cantón Tena, en fecha 27 de diciembre del 2017, claramente puede evidenciar su Señoría la Discriminación a la cual somos objeto. Mediante oficio No. 0016-CTTFSA-2020 de fecha 19 de julio del 2020, reiteré nuevamente mi pedido al señor Lic. Carlos Alonso Guevara Barrera ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, solicitando el cambio de color de las unidades de dicho oficio; mismo que tuvo una contestación fuera de contexto por cuanto que la Agencia Municipal de Transito de Tena se adjudicó una REGULARIZACIÓN de 11 puestos otorgados por la ANT en el 2021, dicho esto mi pedido lo realicé en el año 2014 solicitando 20 cupos teniendo contestación por parte GAD Municipal de Tena, con el oficio No. 024-DMT-GADMT-2014, de fecha Tena 19 de diciembre del 2014, donde en su parte pertinente me autoriza la CREACIÓN de 11 cupos. Con fecha 31 de Agosto del 2020 volví nuevamente a reiterar mi pedido del cual no hubo contestación, sino pasado el tiempo establecido por Código Orgánico Administrativo. En este año nuevamente acudí con mi pedido presentando

un escrito de fecha 23 de febrero del 2021, ingresando con guía No. G-707 al GAD Municipal de Tena. Todos los años hemos estado insistiendo al GAD Municipal de Tena, sin tener una respuesta eficiente, todas las respuestas que nos han sido emitidas por esta entidad carecen de sentido legal, oportuno y eficiente, aparte de dar paso a la creación de la Compañía "Vencedores S.A." hemos sido discriminados ya que el estudio aprobado se evidencia que existe una demanda de movilidad de 22 unidades; nuevamente reitero la gran discriminación que la operadora está padeciendo en vista de que cada autoridad administrativa que ejerce su autoridad solo vela su interés y no de la colectividad. IV.- Derechos violados. El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, se encuentra consagrado en el art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

CUARTO.- ANTECEDENTES DE DERECHO DE LA ACCION DE PROTECCION.-

4.1.- En nuestro marco legal la Constitución de la República, en su Art. 88, establece:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

Concordante con esta norma constitucional, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

" Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección

y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

La Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que:

“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

4.2.- Como primer elemento, contenido en la descripción conceptual específica que consta en el Art. 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia...”.

El segundo, al determinarse, entre los derechos de protección, a partir del artículo 75 de la Constitución de la República, que el Estado reconoce a todos los habitantes del país, sin discriminación por causa alguna,

“(...) el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”.

Como medio de materializar el derecho a la seguridad jurídica que al decir de lo previsto en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que faciliten el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos estipulados en el artículo 83 de la norma supra en referencia, asegura con ello, la convivencia pacífica de toda la población. El tercero, aparece en el artículo 167 de la Constitución de la República, que trata sobre los principios de la

administración de justicia, al señalar que las o los juzgadores son únicamente un instrumento del Estado, pues la voluntad popular es la que les confiere su autoridad:

^a La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución°.

Y finalmente, el cuarto elemento está en el artículo 169 de la Carta Fundamental que determina que:

^a El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades°.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, EXPUESTO EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

5.1.- En lo principal de la exposición del accionante, en la audiencia ante el Juez A-quo, a través de su defensa técnica, ha expresado lo siguiente:

^a Los derechos vulnerados se encuentran consagrados en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador mi acentué en el ámbito de no discriminación en sentido de que con fecha 4 de diciembre del 2014 el señor Juan Orellana presidente de la Compañía realizó un oficio al Alcalde, a la autoridad competente en ese período dicho esto el señor Orellana solicitó la concesión de al menos 20 cupos, de dicho oficio tenemos una respuesta con oficio de fecha del 19 de enero del 2014 el municipio de Tena procede autorizar la creación de 11 cupos adicionales a la compañía Flor Canela dicho que se ha emitido este oficio, se procede y en vista de que se facilitó verbalmente hablo el presidente con el alcalde la autoridad competente en ese entonces, para que pase la revisión vehicular, para ello el señor Juan Wilfrido Orellana presentó un oficio en el cual solicitó la revisión

vehicular y pasado el tiempo este oficio no fue respondido, se insistió nuevamente solicitando e insistiendo que en vista de que el escrito presentado con fecha 18 de septiembre que no fue respondido nuevamente se reiteró la solicitud a la revisión vehicular, del cual de la misma manera se ha venido dilatando el proceso sin darnos ni una negativa ni una respuesta favorable, pasado el tiempo en el 2017 realizan un informe de estudio de necesidades de la ciudad del Tena para el transporte de taxis convencionales ejecutivo, en dicho oficio en los antecedentes pone primero el oficio presentado por la compañía Flor Canela y el oficio, aquí voy a la discriminación que la compañía la que yo representó ha sufrido, el oficio que presentó el señor David Granja en el 2017, dicho esto del mismo modo se ha venido insistiendo al municipio en vista de que con este informe dieron paso al permiso de operación de la compañía Trans. Vencedores Napo en este aspecto tome a la compañía Vencedores Napo porque el oficio que ellos presentan es en el 2017 y en el oficio que presentó la compañía Flor Canela su pedido fue en el 2014 y de acuerdo a una resolución administrativa del 2017 firmado y aprobado por ese entonces el señor Klever Ron y el secretario general en dicha resolución acepta acoger el informe de necesidades, existe el informe de necesidades la concesión de permiso de operación para los Vencedores se basan en estas dos resoluciones en la resolución 030 GAD Municipal de Tena, claramente consta de que los pedidos deben ser en forma cronológica que las compañías que soliciten al GAD Municipal del Tena o requiera nuevos cupos o permisos de operación los mismos deben ser permitidos en orden cronológico, si hablamos de cronología en este caso el pedido de la compañía Flor Canela debía haber sido acogido, porque es desde el 2014 el pedido no como la Compañía Vencedores que fueron en el 2017 su pedido, por esta razón yo tomé como ejemplo a la Compañía Vencedores Para que se pueda ver la discriminación que sufrió la Compañía Flor Canela por parte del GAD municipal de Tena, en vista de esto el presidente ha insistido verbalmente a esta nueva autoridad que hoy se encuentra Lcdo. Carlos Guevara, pero en vista de que de la misma manera será un tema político, el transporte ha pasado a ser parte de cuestiones meramente electorales, se puede ver claramente la discriminación por la que la Compañía Flor Canela ha sufrido, el informe que presento en esta audiencia se puede ver claramente que cronológicamente quien tenía derecho en este caso a que su pedido sea acogido y

tomado en cuenta es la Compañía Flor Canela porque su oficio fue presentado en el 2014 y no como la Compañía Vencedores que ellos presentaron en el 2017 y a ellos sí le dieron la concesión del permiso de operación, no se ha dado una respuesta razonable solamente nos salen con esquivas encontrándonos en la indefensión, porque como Compañía y como personas que se encuentran en la amicus curiae, y son personas que se adquirieron derechos pero están en la indefensión, hemos visto la necesidad de acudir a la autoridad judicial en vista de que si vamos por la vía administrativa solamente se ejerce el poder el mismo Alcalde que no nos daría ninguna respuesta como hasta ahora ha venido haciendo.

5.2.- La Parte Accionada, a través del Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, ha expresado lo siguiente:

^a(...) la parte accionante no ha justificado qué derecho constitucional violentó el Municipio de Tena, basa su fundamentación y la réplica en oficios no respondidos por parte de la municipalidad eso no es justificativo para que se inicie una acción de esta naturaleza, podemos darnos cuenta que existe un abuso del derecho se inicia la tercera acción de protección sobre los mismos hechos, usted sabrá verificar luego de que la secretaria le pongan su conocimiento aquellas acciones de protección que versan sobre los mismos hechos, es evidente que el abuso del derecho que se está cometiendo por el legitimado activo no puede activarse este mecanismo con este tipo de acciones yo le pido a usted que se sancione porque no puede iniciarse este tipo de acciones de orden jurisdiccional por hechos repetitivos, la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 de la LOGJCC, no existe bajo ningún concepto una violación a los derechos constitucionales, aquí no se ha justificado que derecho constitucional violento el Municipio del cantón Tena no se ha puesto en su conocimiento, dice también que la acción de protección debe reunir varios requisitos entre ellos la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si dice que existe un silencio administrativo, debe iniciarse un trámite administrativo y ese del medio eficaz e idóneo que debía en este caso requerir a la Municipalidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC incurre de esta manera en lo previsto en el artículo 42 del

mismo cuerpo legal, no existen derechos constitucionales violentados la demanda se fundamenta en oficios no respondidos por parte de la municipalidad ese ha sido el argumento, tanto en la primera intervención como en la réplica, traigo a conocimiento un razonamiento de la Corte Constitucional contenida en la sentencia 016 de 13 de septiembre, con lo cual corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional le corresponde analizar caso a caso los hechos y las pretensiones del actor, en el caso que nos ocupa le corresponde a la justicia ordinaria, administrativa en primer lugar y luego ordinaria, en la iniciación de un proceso ante el Tribunal de Garantías Jurisdiccionales qué es el ente que debe conocer esta causa solicitó que se inadmita la presente acción de protección toda vez que no sea justificado en esta audiencia qué derecho constitucional violento el Municipio del cantón Tena solicitó que se inadmita la presente acción de protección (...)° .

SEXTO.- ANTECEDENTES DE DERECHO Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6.1.- A efectos de una ordenada aplicación del ordenamiento legal, existe la jerarquización de normas, conforme lo dispone el Art. 424, de la Constitución de la República, en el que se señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Igualmente indica que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica.

6.2.- Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales de la legitimada activa, es necesario identificar, cual es el derecho que se presume vulnerado en el acto administrativo de marras, consecuentemente hay que tomar en consideración lo manifestado por la empresa accionante en su escrito de demanda. Puntualmente dice que: *El acto ilegítimo demandado, es el oficio nro. 024-DMT-GADMT-2014, de fecha Tena, 19 de diciembre del 2014, suscrito por el Prof. Klever Stanislao Ron, Alcalde del Cantón Tena, que otorgó 11 cupos a la Compañía de Trans de Taxi "FLOR CANELA S.A (...)*° .

6.3.- El Juez constitucional, para declarar la vulneración de un derecho susceptible de ser tutelado mediante la acción de protección, debe realizar una confrontación de los aspectos alegados, con los principios y reglas previstos en la Norma Suprema o en los Instrumentos internacionales de derechos

humanos, y a partir de ese ejercicio determinar si efectivamente existe la vulneración alegada y declararla en su resolución, reponiendo el derecho o disponiendo medidas de reparación. Es decir, la naturaleza de la afcción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

6.4.- En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido:

“(1/4) se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral”.

También ha declarado que: *“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.[1/4].”*

Ha señalado también que *“(1/4) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”*.

En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.

El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

6.5.-: Procedencia de la acción de protección: La Corte Constitucional ha indicado:

“ (1/4) El carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infra constitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto [1/4]”

En este mismo sentido, la misma Corte Constitucional, en otra de sus sentencias ha determinado que:

“ (1/4) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. [1/4]”

6.6.- En virtud de lo expuesto, dada la relevancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, a través de sendas y reiteradas sentencias vinculantes el máximo Organismo de control constitucional, con el objetivo de una mejor difusión y recepción de los criterios jurídicos desarrollados por parte de los operadores que integran el sistema de justicia en relación a cómo debe resolverse y motivarse una sentencia de acción de protección, y así, evitar que los jueces que actúan dentro de las acciones de protección tanto en primera como en segunda instancia incurran en

vulneraciones de derechos constitucionales, emitió el precedente con carácter erga omnes N. 0 001-16-PJO-CC en donde se estableció que:

^a (1/4)1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. [1/4]°.

6.7.- Al ser las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de rango constitucional, éstas son de cumplimiento obligatorio, más aún cuando sobre ellas se ha dictado precedente jurisprudencial con carácter erga omnes como es en el caso al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede; en este entender, es primordial, observar si en el caso en estudio, se ha vulnerado o no derechos constitucionales por parte del legitimado pasivo; y en el caso que se haya determinado que no han sido violados tales derechos, de forma posterior analizar si la vía administrativa era la adecuada para que la legitimada activa reclame

6.8.- El Art. 82 de la Constitución de la República, y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, concuerdan al definir a la seguridad jurídica como la obligación que poseen los operadores de justicia de respetar y hacer respetar las normas que componen nuestro marco legal, velando por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N." 11-13-SEP-CC, caso N." 1863-12-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en:

^a (...) la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos

lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional .

6.9.- Partiendo de estos antecedentes jurídicos y jurisprudenciales se torna preciso analizar los cargos que ha formulado la entidad accionante a través de su representante legal, de la presente acción de protección que señalamos a continuación:

6.9.1.- El GAD Municipal de Tena, mediante la emisión del Of. Nro. 024DMT-GAD MT-2014, del 19 de diciembre del 2014, vulneró el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que se encuentra consagrado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador?.

Con respecto a este cargo señalaremos, textualmente que el derecho constitucional invocado, que se dice ha sido violado por parte del GAD Municipal de Tena, se encuentra dentro de los derechos de libertad, estipulados en el Art. 66. 4. que literalmente expresa:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)° .

Este derecho es sumamente amplio dentro del sistema constitucional ecuatoriano, por lo que nos corresponde analizar el argumento empleado por la empresa accionante, la misma que no precisa con exactitud cuál de esos subderechos ha sido violado, en razón de que el numeral cuatro del Art. 66, nos habla de tres: igualdad formal, igualdad material y no discriminación; por cuanto el accionante ha expresado en forma muy general que el motivo específico por el cual ha interpuesto la acción de protección, es en razón de que el GAD Municipal Tena mediante la emisión del Of. Nro. 024DMT-GAD MT-2014, del 19 de diciembre del 2014, ha vulnerado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, que se encuentra consagrado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.10.- Se entiende que el motivo de la insatisfacción de la accionante, es una supuesta omisión del representante legal del GAD Municipal del Tena, al no haber cumplido con el otorgamiento de once cupos, que se le asignaron según el oficio de marras, que adjuntan

como prueba, pretendiendo dar validez al mismo, a pesar de que en su acción se contradice, porque refiere que el acto ilegítimo es el contenido en el Of. Nro. 024.DMT-GADMT-2014, sin que se encuentre demostrado que la accionante, haya estado impedida o prohibida, de presentar de forma verbal o escrita o haya de alguna forma impugnado alguna resolución administrativa emitida por el sujeto pasivo de este proceso, tomando en consideración que la concesión del permiso de funcionamiento de una cooperativa o compañía de taxis y la ampliación de cupos cuando fuere necesario a petición de los interesados, se harán siempre con una resolución administrativa emitida por la Municipalidad, a quien se le transfirieron las competencias en esta materia, más no con un simple oficio, como ocurre en la especie, el mismo que según la accionante, de manera contradictoria, sostiene que contiene un acto ilegítimo (sic).

6.11.- La empresa Accionante, sostiene que por más de cuatro años ha venido reclamando a la Municipalidad la asignación de más cupos, que le fueron otorgados en base del oficio Nro. 024-DMT-GADMT-2014, del 19 de diciembre del 2014 y no se ha resuelto, pese a que el informe No. 003-DT-STPS-GAD-MT del 2017, es favorable, violentando su derecho a no ser discriminado ya que a la compañía de transporte ^aVencedores Napo^o, que consta en el mismo informe ya se les ha aceptado los cupos. La doctrina, expresa que la **igualdad formal** o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras **que**, la **igualdad material** o real no tiene **que** ver con cuestiones formales sino con la real posición social.

La empresa accionante confunde el derecho que tiene la entidad accionada para emitir una resolución administrativa autorizando la creación de una empresa de servicio de taxis (Vencedores Napo), con el derecho a la ampliación de cupos para otra empresa que hace el mismo servicio (Accionante). La entidad accionada, ha manifestado en este proceso y así se desprende de la documentación anexa que, a la Compañía de Taxis Convencionales "Vencedores Napo S.A", se le otorgó el permiso de concesión de servicio de transporte en taxi, con un cupo de seis unidades, a través de una resolución administrativa Nro. 035-GADMT-DPS-2017 del 27 de diciembre del 2017, y en base a un estudio técnico, previamente elaborado a solicitud de la empresa interesada, quedando demostrado que no es verdad que a

la accionante, la municipalidad le haya concedido nuevos cupos, como equivocadamente afirma, quien pretende que la Municipalidad cumpla con la asignación de once nuevos cupos, que según dice la accionante se le hizo conocer mediante un oficio de fecha 19 de diciembre del 2014, que contiene una fecha muy anterior a la resolución Nro. 035-GADMT-DPS-2017 del 27 de diciembre del 2017, con la que se autoriza la concesión de las frecuencias a la Compañía “Vencedores Napo”, oficio que ha sido impugnado por la entidad accionada, en razón de que dicha comunicación carece de veracidad y legalidad, porque no existe copia en el archivo de la Secretaría Municipal, que corrobore la existencia de la referida comunicación y lo que es más, no existe ninguna resolución administrativa municipal que haya autorizado la concesión de nuevos cupos a la empresa accionante; haciendo trascendente además que por la presunta falsificación del contenido del referido Of. Nro. 024-DMT-GADMT-2014, del 19 de diciembre del 2014, se ha presentado una denuncia en la Fiscalía Provincial de Napo, para su indagación.

El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a las pruebas, a las que están obligadas las partes expresa, literalmente:

“Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

De la norma expuesta se obtiene que en la justicia constitucional determina la obligación de la parte accionante de demostrar los hechos alegados excepto en los casos que se invierta la carga de la prueba. De la revisión de la documentación anexada al proceso, en primera instancia, no se constata prueba alguna que permita determinar la existencia de un trato discriminatorio en contra de la entidad accionante, ya que no se ha demostrado o establecido que la Municipalidad haya iniciado un trámite de concesión de nuevos cupos y haya emitido una resolución administrativa en favor de las empresas de taxis del Cantón Tena, en los que se haya excluido a la empresa accionante.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 050-15-SIN-CC, del caso N.º 035-11-

IN, al referirse a la igualdad formal, ha dicho:

"La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario° ;

6.12.- El principio de igualdad, se refiere al derecho de las personas como tal, más no a las personas jurídicas, como es la empresa de taxis ^aFlor Canela S.A° este análisis lo realiza el señor Juez, a-quo en su sentencia, al señalar que el Art. 66, de la Constitución expresa que:

^a Se reconoce y se garantizará a las personas (¼) 4.- El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación°

La igualdad es un derecho innato que poseemos todos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

La Corte Constitucional al referirse a este derecho, ha manifestado en la SENTENCIA No. 139-15-SEP-CC:

^a (...) Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas (...)°.

6.13.- En la especie, no se ha comprobado, que la entidad o empresa accionante, (Compañía Flor

Canela), haya tenido un trato desigual en la concesión de cupos para su normal funcionamiento; por el contrario se encuentra probado que se halla funcionando normalmente, con el cupo asignado, para la prestación del servicio de transporte en taxis. La pretensión de la accionante, es obtener a través de la presente acción el otorgamiento de un derecho de concesión de nuevos cupos, amparándose en la resolución administrativa municipal, que otorgó la creación del permiso de operación de la Compañía de taxis para personas con discapacidad denominada ^a Vencedores Napo^o, pretensión que resulta y deviene en ilegal, porque el Juez Constitucional, no puede a través de esta vía constitucional, disponer el otorgamiento de un derecho, que de hecho ya lo tiene la empresa accionante, como es el permiso para su funcionamiento y el cupo para la operación de sus unidades.

Lo legal y procedente por parte de la entidad accionante, era realizar el trámite administrativo de manera legal y observando las regulaciones establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito y la normativa interna municipal, para que mediante un estudio de factibilidad, técnica y legalmente elaborado, se establezca la real necesidad de la accionante de incrementar el número de unidades para sus socios; y, no proceder como lo ha hecho, de que a través de la presente acción, se le reconozca un derecho de asignación de once cupos, que jamás fueron establecidos y otorgados legalmente, a través de la entidad reguladora, en este caso la Dirección Municipal de Tránsito, requisito previo para que el Alcalde, pueda emitir una Resolución Administrativa, autorizando dicho incremento de cupos. No se ha demostrado en esta acción que dicho proceso administrativo se encuentre agotado, siendo este el procedimiento que debía y debe observar la empresa accionante, a efecto de que la Municipalidad, luego del proceso correspondiente lo otorgue o no el incremento de nuevos cupos, para los nuevos socios.

Se observa asimismo, que esta acción constitucional, es la tercera presentada por la misma empresa de taxis ^a Flor Canela, con el mismo objeto y contra la misma entidad municipal. Sin embargo el representante legal de la misma, bajo juramento dice en la presente acción que no ha presentado otra acción de la misma materia y del mismo objeto, faltando bajo juramento a la verdad, violando lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales⁴, actitud que es objeto de sanción, conforme a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Código Orgánico de la Función Judicial.

4 LOGJ y CC.- Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...),6.. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

SEPTIMO.- ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.-

7.1.- Por cuanto se trata de un recurso de apelación, en el que se alega la falta de motivación, de la sentencia del Jue A-quo, se torna preciso verificar si la sentencia de primer nivel cumple con la Garantía de Motivación para ello señalamos:

Este principio constitucional se encuentra plasmado en el numeral 13 del Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, qué literalmente dispone:

a (1/4) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional (...)º ...

Para poder resolver esta alegación, se torna necesario señalar lo siguiente: Como una de las garantías del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, el mismo que tiene su fundamento constitucional en el literal L numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que textualmente dispone:

"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."

7.2.- Sobre este aspecto fundamental la Corte Constitucional, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, estableció que para que una sentencia se encuentre motivada, la autoridad competente debe exponer sus consideraciones de forma razonable, lógica y comprensible, y realizar un correcto ejercicio de subsunción del hecho sobre la norma es por ello que procedemos a realizar dicho análisis, de la siguiente manera:

7.2.1.- RAZONABILIDAD.- Este requisito se entiende como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción en el contexto del cual fue emitida la resolución venida en grado, es por ello que

se identifica que dicha sentencia no se aleja de los presupuestos descritos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, así como también consta un análisis del valor jurídico del informe técnico 003-GADMT-DMTTTSV-2017 que a criterio del accionante genera un derecho el cual explica el Jueza A quo, no constituye una resolución que tenga un valor vinculante y de estricto cumplimiento por cuanto solo es una recomendación por lo que lo que la sentencia reúne el requisito de razonabilidad al fundamentar su decisión en norma existentes y aplicables al caso en concreto tal cual se explica en este fallo.

7.2.2.- LÓGICA.- Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que este principio hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión: en el caso que nos ocupa al verificarse que la norma empleada es producto de una subsunción de los supuestos derechos constitucionales vulnerados lo cual permite determinar que hay una coherencia entre las premisas argumentativas con la decisión final.

7.2.3.- COMPENSIBILIDAD.- De la misma manera el órgano máximo de la justicia constitucional del Ecuador ha señalado que el elemento de comprensibilidad, hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad; argumento que si lo recoge la sentencia incoada por cumplir con los presupuestos de razonabilidad y lógica, es por ello que al dar una lectura simple se identifica que se emplea un lenguaje claro y entendible para el gran auditorio social.

Toda esta información permite determinar que la sentencia de primer nivel se encuentra debidamente motivada conforme se ha explicado en el estudio realizado por el Tribunal de esta Sala.

⁵ LOGJ y CC.- Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

OCTAVO.- DECISIÓN: En mérito de todo lo expuesto este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 8.1.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor JUAN WILFRIDO ORELLANA GUANO, representante legal de la Compañía de Taxis ^a Flor Canela S.A°, por lo que se ratifica la sentencia venida en grado; 8.2.- De las constancias procesales, se observa que el accionante, ha presentado por tercera ocasión la misma acción de protección, con la misma pretensión y contra la misma entidad accionada, estableciéndose un abuso del derecho por parte de la profesional patrocinadora Ab. Lupe Raquel Orellana Guano, actuación irregular que debe ser sancionada por el Consejo de la Judicatura, conforme lo establecen los artículos: 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales⁶, en concordancia con los artículos 26 y 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷, para lo cual se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia, se envíe copia certificada de la misma, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para que se instaure un proceso disciplinario sancionatorio, en contra de la referida profesional. 8.3.- De la revisión del proceso se observa que esta es la tercera acción constitucional, propuesta por la misma entidad accionante y contra la misma entidad accionada, advirtiéndose el cometimiento de un posible delito de perjurio, por lo que se dispone enviar a la Fiscalía las diligencias principales, junto con esta sentencia, para la respectiva investigación, en contra del accionante, como representante legal de la empresa que ha presentado esta acción constitucional. Una vez ejecutoriado este fallo remítase a la Corte Constitucional conforme lo ordena el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. 8.4.- Devuélvase el proceso a la judicatura de origen. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

6 LOGJyCC.- Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

7 COFUJU.- Art. 26.- Art. 26.- **Principio de buena fe y lealtad procesal.**- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. Art. 130.13.- Art. 130.- **Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.**- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconventiones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL